

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
37/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el tres de agosto de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00325112, se pidió en la modalidad electrónica:

“La versión taquigráfica y fonográfica de la sesión privada del seis de junio del presente año por el cual se la (sic) la jurisprudencia 2ª./J.67/2012 (10ª.) misma que se encuentra pendiente de publicar en el IUS, generada por contradicción de tesis 93/2012 entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Bajo el Título de Trabajadores administrativos de las Instituciones Policiales. No están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, por lo que la relación que mantienen con aquellas es de naturaleza laboral”.

II. El siete de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-J/800/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2329/2012 y DGCVS/UE/2330/2012 al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de Acuerdos de la

Segunda Sala, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio 209/2012 el diez de agosto pasado, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó:

“(...) me permito hacer de su conocimiento que la información consistente en: “...la versión taquigráfica y fonográfica de la sesión privada del seis de junio del presente año...” es inexistente, ya que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con versión taquigráfica ni fonográfica de las sesiones privadas celebradas por los señores Ministros que integran la Sala”.

IV. El veintiuno de agosto último, con el oficio SGA/E/243/2012 el Secretario General de Acuerdos señaló:

*“(...) en esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada, ya que el expediente respectivo no se ha remitido a ésta y, por ende, atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada”
(...)*

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales mediante oficio DGAJ/AIPDP/1238/2012 de veintiuno de agosto pasado, autorizó ampliar el plazo para otorgar respuesta en este expediente.

VI. Con el oficio DGCVS/UE/2599/2012, el veinticuatro de agosto de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que

se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. El veintisiete de agosto en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP-1293/2012 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 37/2012-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, la versión taquigráfica y fonográfica de la sesión privada de seis de junio último, en que se aprobó la contradicción de tesis 93/2012 entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa

del Primer Circuito y se aprobó la jurisprudencia con el rubro: “Trabajadores administrativos de las instituciones policiales. No están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, por lo que la relación que mantienen con aquéllas es de naturaleza laboral”, respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos señaló que debido a que el expediente de mérito no ha sido remitido a esa Secretaría carece de elementos para pronunciarse sobre su disponibilidad, mientras que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala refirió que la información es inexistente, ya que no cuenta con las versiones taquigráficas ni fonográficas de las sesiones privadas celebradas por los Ministros que integran esa Sala.

En ese tenor, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, ya que tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar un registro y control de los expedientes, así como de las diversas

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamiento definitivo sobre la existencia de la resolución solicitada, de ahí que si no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida, en tanto que el expediente relativo a la contradicción de tesis 93/2012 del que deriva la tesis cuya sesión de aprobación y su texto solicitados, no ha sido remitido a esa Secretaría carece de elementos para pronunciarse al respecto.

En cuanto al informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que no existen versiones taquigráficas ni fonográficas de las sesiones privadas de esa Sala también debe confirmarse, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe obligación de ingresar a la Red Jurídica el contenido de las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Sala, sino únicamente de las sesiones públicas, conforme la fracción XXII de ese precepto³, por tal motivo, debe confirmarse dicho informe.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada

³ "Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;"

(...)

como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que las áreas requeridas no cuentan con la misma.

Luego, en ejercicio de las facultades de actuar con plenitud de jurisdicción que ha sido concedida a este órgano colegiado en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/>, relativa a las tesis que han sido aprobadas y se encuentran pendientes de publicar en el IUS, se advierte que la jurisprudencia 2ª./J. 67/2012 (10ª.), con el rubro “Trabajadores administrativos de las instituciones policiales. No están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, Constitucional, por lo que la relación que mantienen con aquéllas es de naturaleza laboral” es de consulta pública, lo cual debe hacerse del conocimiento para facilitar el acceso a la información requerida.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, ambos del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarse la tesis de jurisprudencia referida en la solicitud.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.